

EVOLUCIÓN, SENTIDO Y PROBLEMÁTICAS DEL CONFLICTO DE COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS¹

Santiago Álvarez Hernández²

RESUMEN. El trámite del conflicto de competencias administrativas constituye una forma de control previo de la competencia, como elemento del acto administrativo. Con su promoción, un tercero resuelve la disputa entre dos autoridades, que consideran que deben asumir una actuación o, por el contrario, que no les corresponde. Se trata de un procedimiento previsto desde hace más de un siglo, que ha tenido transformaciones significativas. Este ensayo presenta su evolución normativa y la identificación de sus características.

Introducción

De acuerdo con García de Enterría y Fernández, la competencia es la «(...) medida de la potestad que corresponde a cada órgano, siendo siempre una determinación normativa (...)»³. La definición de competencias contribuye a identificar la autoridad que debe resolver un asunto y, al contrario, excluye a la que no debe intervenir. Sin perjuicio de lo anterior, debido a la hiperinflación normativa, así como a las problemáticas del lenguaje jurídico, la Administración suele proponer conflictos entre entidades que afirman estar investidas de competencia para actuar en ciertos eventos, o que niegan tener dicha atribución.

El conflicto de competencias administrativas ha evolucionado desde la Ley 147 de 1888 hasta el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, de 2011. Según el artículo 39, puede iniciarse de oficio o a solicitud de parte, y lo resuelve la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado o los tribunales administrativos, con un procedimiento que incluye plazos específicos. A continuación se identifican su desarrollo y características principales.

¹ Este ensayo, escrito para la sesión del 6 de abril de 2024, hace parte de la labor de apoyo a la investigación que el Auxiliar de Investigación realiza al interior del Grupo de Estudio adscrito al CEDA, para cuya preparación recibió la orientación del profesor Fabián G. Marín Cortés, y se utiliza no solo para enriquecer el trabajo que el Investigador Principal adelanta al interior del CEDA –que finalmente aprovecha para construir el texto definitivo– sino también para beneficio de toda la comunidad académica. La línea de investigación en la que se enmarca el ensayo es: El acto administrativo, dirigida por el Profesor–Investigador Principal Fabián G. Marín Cortés.

² Auxiliar de investigación del Grupo de Estudio de Derecho Público, nivel V básico, adscrito al Centro de Estudios de Derecho Administrativo –CEDA–.

³ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón. Curso de derecho administrativo I. 20^a ed. Madrid: Civitas, 2022. p. 457.

1. Transformación y sentido del conflicto de competencias administrativas

1.1. Antecedentes normativos

La Ley 147 de 1888 atribuía a la Corte Suprema de Justicia la función de resolver las «cuestiones» que se suscitaban entre dos o más departamentos sobre sus competencias, u otro «asunto contencioso o litigioso»⁴. Álvarez Jaramillo identifica en esta norma el antecedente más antiguo del conflicto de competencias administrativas, aunque se refiera exclusivamente a los surgidos entre departamentos, pues no aludía a otras entidades, como la nación, los municipios o lo que actualmente conocemos por entidades descentralizadas por servicios⁵. Sin embargo, la incorporación de esta regla seguramente debió considerarse plausible, en tanto el anterior Código Judicial, la Ley 24 de 1874 –que solo tenía 6 artículos–, omitió el asunto.

El surgimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con la Ley 130 de 1913 –ordenada por el Acto Legislativo 3 de 1910–, trasladó la facultad al Consejo de Estado, artículo 18, atribuyéndole conocer, en única instancia, los conflictos entre el «(...) Estado y uno o más Departamentos o Municipios sobre competencia de facultades administrativas»⁶.

A su vez, los Tribunales Administrativos Seccionales conocían sobre las «cuestiones administrativas» entre dos o más municipios⁷. De ese modo, el conflicto de competencias administrativas adquiriría el reconocimiento de su especialidad, como elemento subyacente al novedoso derecho administrativo, al asignar su resolución al órgano jurisdiccional propio de la Administración.

⁴ Así lo disponía: «Artículo. 40. La Corte Suprema conoce privativamente y en una sola instancia en los asuntos siguientes: (...) 9º. De las cuestiones que se susciten entre dos ó más Departamentos sobre competencia de facultades, propiedades ó cualesquiera otro asunto contencioso ó litigioso».

⁵ ÁLVAREZ JARAMILLO, Luis Fernando. *Conflictos de competencias administrativas en Colombia*. En: BRICEÑO DE VALENCIA, Martha Teresa, ZAMBRANO CETINA, William (Coords.), Et. Al. Instituciones del derecho administrativo en el nuevo código. Bogotá: Consejo de Estado y Banco de la República, 2012. p. 62.

⁶ La disposición prescribía lo siguiente: «Artículo 18. El Tribunal Supremo conoce privadamente en una sola instancia de los asuntos siguientes: (...) f) De las cuestiones que se susciten entre el Estado y uno o más Departamentos o Municipios sobre competencia de facultades administrativas; g) De las cuestiones que se susciten entre dos o más Departamentos sobre competencia de facultades administrativas».

⁷ El asunto se consagraba en la Ley, en estos términos: «Artículo 38. Los Tribunales Administrativos Seccionales conocen privativamente y en una sola instancia de los asuntos siguientes: (...) f) De las cuestiones que se susciten, en el campo administrativo entre un Departamento una Intendencia y una Comisaría situados dentro del territorio de su jurisdicción y un Municipio cualquiera, y (...)».

De nuevo, la norma no se refirió a los establecimientos públicos o a otra entidad distinta de las territoriales. Además, la disociación entre el «Estado» y los «Departamentos o Municipios» resulta, como mínimo, llamativa, porque parece que el legislador empleaba esa expresión extraña para referirse a la nación, que actualmente es indiscutible que constituye el género de las demás.

Por otro lado, el trámite del conflicto era notoriamente sumario, pues solo requería: que la autoridad remitiera lo actuado al Consejo de Estado, luego el magistrado sustanciador ordenaba realizar una audiencia, y tres días después, en los cuales las partes podían alegar, debía presentar el proyecto de «sentencia». Como se destacará en seguida, se resalta la anterior expresión porque la naturaleza del procedimiento se consideraba claramente judicial⁸.

Posteriormente se expidió la Ley 167 de 1941, que mantuvo la esencia de la regulación anterior, en los artículos 34 y 52, solo que mencionaba, adicionalmente, a las «Intendencias» y «Comisariás». La modificación medianamente significativa de la reforma se encontraba en el artículo 140, que reducía el trámite a un traslado para alegar, luego de remitirse el asunto a la jurisdicción⁹.

El artículo 31 del Decreto Ley 528 de 1964 circunscribió nuevamente la facultad de resolver los conflictos de competencia a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. También se refirió a los «establecimientos» o «empresas

⁸ Esto se consagró en el artículo 88, de la siguiente manera: «Artículo 88. Los juicios sobre competencia en materia de facultades administrativas entre la Nación y un Departamento, o entre dos o más de estos, se tramitan así:

- »a) La autoridad que insiste debe remitir, inmediatamente lo actuado al Tribunal Supremo de lo Contencioso-administrativo;
- »b) Repartido el asunto, el Magistrado sustanciador señala día y hora para que se verifique la audiencia pública ante el Tribunal;
- »c) En ella representa a la Nación el Procurador General, si aquélla está interesada;
- »d) Los Departamentos deben hacerse representar por voceros especiales.
- »e) Si en el juicio no es parte la Nación, debe oírse siempre el Procurador General en interés de la ley;
- »f) Verificada la audiencia o declarada surtida, y presentados los alegatos escritos, vencido el término de los tres días siguientes a la audiencia, dentro de los cuales pueden las partes presentar el resumen de sus alegaciones orales, principia a correrle al Magistrado sustanciador el término que tiene para la presentación del proyecto de sentencia».

⁹ De la siguiente manera lo reguló el artículo 140: «Los juicios sobre competencias en materia de facultades administrativas, de las cuales corresponde conocer al Consejo de Estado, según lo dispuesto en el artículo 34, ordinal 5, de esta Ley, se tramitan así:

- »La autoridad que insiste debe remitir inmediatamente lo actuado al Consejo de Estado.
- »Repartido el asunto, el sustanciador ordenará dar traslado para alegar, por cinco días a cada parte».

públicas», aclarando que los conflictos también podrían ocurrir en relación con las atribuciones de las entidades descentralizadas por servicios¹⁰.

El artículo 88 del Decreto Ley 01 de 1984 es el antecedente inmediato de la regulación vigente. Según la disposición original, que tenía una redacción distintiva respecto a las anteriores, cualquier persona o entidad que demostrara interés directo en la determinación de la autoridad competente, en el transcurso de un trámite, podía solicitar la suspensión o anulación de los actos hasta que se definiera a quién correspondía la facultad¹¹.

Al no existir una regulación expresa sobre el juez competente para conocer la pretensión de resolución del conflicto de competencias administrativas, la demanda se repartía según los artículos 128 y siguientes de dicho estatuto.

Con posterioridad se expidió el artículo 18 del Decreto Ley 2304 de 1989, que modificó el artículo 88 del CCA, aclarando que el conflicto podía promoverse de oficio o a solicitud de parte. Quien considerara originado el conflicto debía remitirlo al Tribunal correspondiente o al Consejo de Estado. Realizado el reparto, se daba traslado por tres días para conocer los alegatos de las partes, y la Sala Plena debía resolver en un término de diez días¹².

¹⁰ La regla era la siguiente: «Artículo 31. Son atribuciones de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado: (...) 5°. Decidir las cuestiones que se susciten entre la Nación y uno o más Departamentos o Municipios, entre dos o más Departamentos, o entre uno de éstos y una Intendencia o Comisaría, o entre cualquiera de las entidades citadas y un establecimiento público, o entre dos o más establecimientos o empresas públicas, sobre competencia de facultades administrativas».

¹¹ El artículo 88 original del Decreto Ley 01 de 1984 prescribía: «Artículo 88. Acción de definición de competencias administrativas. Cuando varias autoridades realicen simultáneamente actos preparatorios o definitivos para ejercer funciones iguales respecto de una misma persona o cosa, o funciones diferentes pero que se opongan entre sí, cualquier persona que demuestre interés directo o cualquiera de esas mismas autoridades, podrá pedir que se suspendan o anulen los actos producidos y que se defina cuál es la autoridad a quien corresponde la decisión, y el alcance de su competencia. En este caso, en la sentencia podrá ejercerse también las facultades previstas en el artículo 170 de este Código».

¹² El artículo 88 del Decreto 01 de 1984 cambió su contenido de la siguiente manera, por el artículo 18 del Decreto 2304 de 1989: «Artículo 88. Acción de definición de competencias administrativas. Los conflictos de competencias administrativas se promoverán de oficio o a solicitud de parte.

»La entidad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si ésta también se declara incompetente, ordenará remitir la actuación al Tribunal correspondiente o al Consejo de Estado.

»Recibido el expediente y efectuado el reparto, el Consejero Ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que presenten sus alegatos; vencido el término de traslado, la Sala Plena debe resolver dentro de los diez (10) días.

No obstante, la estructura normativa final se consagró en el artículo 4 de la Ley 954 de 2005, que adicionó un párrafo al artículo 33 del Código y derogó el artículo 88. La modificación de esta norma se centró en el trámite, pues impuso a la Secretaría de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado que fijara en lista la actuación, durante tres días, para que los interesados aportaran «alegatos» o «consideraciones». Vencido este término la Sala debía resolver el conflicto, dentro de los veinte días siguientes¹³.

Por último, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificó nuevamente el trámite, identificando los jueces competentes para resolver, modificando los términos de cada etapa y estableciendo una regla de suspensión de plazos de la resolución de peticiones:

«Artículo 39. Conflictos de competencia administrativa. Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en relación con autoridades del orden nacional o al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, distrital o municipal. En caso de que el conflicto involucre autoridades nacionales y territoriales, o autoridades territoriales de distintos departamentos, conocerá la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, [sic]

»De igual manera se procederá cuando dos autoridades administrativas se consideren competentes para conocer y definir un asunto determinado.

»Si ambas entidades se consideran competentes, remitirán la actuación al correspondiente Tribunal o al Consejo de Estado y el conflicto será dirimido por el procedimiento prescrito en el inciso anterior».

¹³ El párrafo del artículo 33 del CCA disponía: «Párrafo. Los conflictos de competencias administrativas se resolverán de oficio, o por solicitud de la persona interesada. La entidad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente remitirá la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

»Si dos entidades administrativas se consideran competentes para conocer y definir un determinado asunto, remitirán la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

»En los dos eventos descritos se observará el siguiente procedimiento: "Recibida la actuación en la Secretaría de la Sala, se fijará por tres (3) días hábiles comunes en lista a fin de que los representantes de las entidades en conflicto y las personas que tuvieran interés en el asunto puedan presentar sus alegatos o consideraciones. Vencido el anterior término, la Sala decidirá dentro de los veinte (20) días siguientes».

»En los dos eventos descritos se observará el siguiente procedimiento: recibida la actuación en Secretaría se comunicará pm [sic] el medio más eficaz a las autoridades involucradas y a los particulares interesados y se fijará un edicto por el término de cinco (5) días, plazo en el que estas podrán presentar alegatos o consideraciones. Vencido el anterior término, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado o el tribunal, según el caso, decidirá dentro de los cuarenta (40) días siguientes. Contra esta decisión no procederá recurso alguno.

»Mientras se resuelve el conflicto, los términos señalados en el artículo 14 se suspenderán».

Al igual que las anteriores normas, el CPACA mantiene la precisión sobre la forma de iniciar el trámite: de oficio o a solicitud del interesado. Adicionalmente, dispone que resuelve la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado: i) tratándose de autoridades del orden nacional, o ii) ante conflictos entre estas y entidades territoriales y también iii) cuando surja entre autoridades territoriales de distintos departamentos; o que lo resuelven los Tribunales Administrativos, tratándose de conflictos entre entidades territoriales del mismo nivel.

Además, como se amplía en seguida, el artículo precisa que la Sala o el Tribunal deben resolver conflictos *negativos* y *positivos*.

A su vez, le ordena a la Secretaría de la corporación correspondiente comunicar por el medio más eficaz a los involucrados e interesados, y fijar un edicto por cinco días, durante los cuales se reciben alegatos y consideraciones. Cumplido lo anterior, la corporación debe resolver dentro de los cuarenta días siguientes.

Cabe aclarar que este término fue lo único modificado por la Ley 2080 de 2021, ya que la norma original establecía veinte días. El cambio surgió en la primera ponencia en el Senado, sin que la Gaceta Oficial ofrezca explicación o justificación¹⁴. Finalmente, el artículo innovó en cuanto a la suspensión de términos para resolver peticiones, en los términos del inciso final.

La evolución normativa reseñada hasta ahora demuestra la importancia que ha tenido el tema para el legislador histórico, en la medida en que ha tratado la materia desde 1888. De igual modo, las transformaciones evidencian que la atención en el procedimiento ha aumentado exponencialmente, toda vez que al inicio no existía regulación, y posteriormente fueron añadiéndose etapas y aumentándose términos; incluso, actualmente el plazo de resolución riñe con la razonabilidad y proporcionalidad.

¹⁴ IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA. Gaceta del Congreso No. 1212 del 11 de diciembre de 2019. Recuperado de [Consultado el 31 de marzo de 2024]: http://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/Ponencias/2019/gaceta_1212.pdf.

En efecto, considerando que el conflicto de competencias inicia algunas veces con una petición, cuesta entender que el término para resolver el conflicto sea superior a los términos para resolver la petición, incluso cuando la Administración ejerce la facultad de ampliar el término hasta el doble del inicial. En todo caso, la hiperinflación normativa, y de alguna manera sus efectos sobre la claridad de la materia, agrega problemáticas trascendentales, identificadas a continuación, luego de presentar el sentido, noción y alcance del instrumento, de conformidad con la norma vigente.

1.2. Noción, sentido y alcance del conflicto de competencias administrativas

En circunstancias ideales, las funciones y competencias del Estado tienen una delimitación y asignación de tal claridad que no existe colisión entre ellas. Desafortunadamente, la realidad práctica y jurídica se encuentra lejos de dicho ideal, puesto que no es extraño que los órganos del poder público concurren en la ejecución de una competencia. De ahí que, por ejemplo, las normas procesales incluyan disposiciones concernientes a la solución de eventos donde dos jueces o magistrados consideran que tienen competencia sobre un mismo asunto¹⁵.

Esto sucede por dos razones principales: por un lado, debido al carácter voluminoso y difuso del ordenamiento, que crece con una manifiesta insuficiencia racional y lógica¹⁶; por el otro, porque la distribución de competencias es una actividad eminentemente normativa, de manera que al valerse del lenguaje jurídico incurre en problemáticas, esto es, indeterminación, vaguedad y ambigüedad¹⁷.

Desde luego, el ejercicio de las competencias administrativas no es ajeno a la afectación de esta circunstancia, porque éstas también se establecen normativamente. Por esta razón, el legislador prevé mecanismos para resolver casos donde dos autoridades declaran ser o no competentes para resolver un asunto.

Visto desde los elementos del acto administrativo, el conflicto de competencias administrativas afecta al «Sujeto», al ser el control previo de la

¹⁵ Cfr. Num. 11 del artículo 241 de la Constitución Política, art. 158 de la Ley 1437 de 2011 y art. 139 de la Ley 1564 de 2012.

¹⁶ Este es, precisamente, uno de los «*elementos agitados*» del sistema jurídico identificados por Marín Cortés, quien considera que el principio de legalidad –correlativo al concepto de *competencia*– está fuertemente afectado por la inmensidad del derecho vigente (MARÍN CORTÉS, Fabián. El principio de legalidad. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. y Centro de Estudios de Derecho Administrativo -CEDA-, 2021. pp. 110-116).

¹⁷ Carrió, recogiendo las discusiones de la teoría general del derecho, explica con claridad que el lenguaje jurídico sufre de ambigüedad, vaguedad e indeterminación, lo que ocasiona un sinnúmero de conflictos normativos (CARRIÓ, Genaro R. Notas sobre derecho y lenguaje. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2006. pp. 26-36).

competencia de quien adoptará la decisión¹⁸. En consecuencia, el conflicto de competencias administrativas, como subcategoría del acto administrativo, representa uno de los instrumentos que permiten, *a priori*, prevenir un vicio que pudiera presentarse en la etapa de formación del acto administrativo.

Lo anterior no tiene relevancia menor, en la medida en que la doctrina se debate entre quienes consideran que el procedimiento se integra –o no– al elemento de la forma del acto administrativo¹⁹. Esto significa que, para algunos, la delimitación del conflicto de competencias no debe estudiarse y delimitarse en el análisis de los elementos del acto administrativo. Sin embargo, y siguiendo la posición mayoritaria de la doctrina, resulta imprescindible comprender el control previo de la competencia, como herramienta que permite preservar el acto administrativo de adolecer de algún defecto en dicha dimensión.

En todo caso, resulta innegable la relevancia en el sistema de competencias administrativas y, por tanto, del funcionamiento de la Administración y la existencia del trámite de resolución de competencias administrativas. Esto explica que los ordenamientos foráneos también incluyan este mecanismo, como sucede en Argentina con el artículo 4 de la Ley 19.549 de 1972, y con la disposición adicional undécima de la Ley española No. 40 de 2015²⁰.

¹⁸ De ahí que esté de acuerdo con Marín Cortés, quien sostiene que el control previo de la competencia se encuentra en el conflicto de competencias administrativas, mientras que el control posterior se ejerce con los medios de control de nulidad, cuando uno de los cargos es la falta de competencia: «Según este concepto [el elemento competencia], hay dos controles de legalidad de la competencia: uno previo y otro posterior, entendiéndose por previo la resolución del conflicto de competencias, sin perjuicio del posterior control de legalidad sobre el acto administrativo que se expide. (...)» (MARÍN CORTÉS, Fabián. Derecho de petición y procedimiento administrativo. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. y Centro de Estudios de Derecho Administrativo -CEDA-, 2017. p. 469).

¹⁹ Se invita a leer los ensayos de la sesión del 23 de marzo de 2024 del CEDA, sobre «El elemento formal del acto administrativo», donde se condensa esta oposición. Los escritos pueden consultarse siguiente enlace: www.ceda.com.co/Sesiones.

²⁰ El artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo de Argentina preceptúa: «Artículo 4.- El poder ejecutivo resolverá las cuestiones de competencia que se susciten entre los Ministros y las que se plantean entre autoridades, organismos o entes autárquicos que desarrollen su actividad en sede de diferentes Ministerios. Los titulares de éstos resolverán las que se planteen entre autoridades, organismos o entes autárquicos que actúen en la esfera de sus respectivos Departamentos de Estado». Tomado de [Consultado el 2 de abril de 2024]: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-19549-22363/texto>; de la misma manera, la disposición adicional undécima del Régimen Jurídico del Sector Público de España dispone lo siguiente: «Disposición adicional undécima. Conflictos de atribuciones intraministeriales. 1. Los conflictos positivos o negativos de atribuciones entre órganos de un mismo Ministerio serán resueltos por el superior jerárquico común en el plazo de diez días, sin que quepa recurso alguno (...)». Tomado de [Consultado el 2 de abril de 2024]: <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10566#top>.

Ahora, de conformidad con el artículo 39 del CPACA, la Sala de Consulta y Servicio Civil caracteriza el conflicto de competencia con tres elementos: i) la discrepancia entre dos autoridades, que afirman o niegan la competencia para resolver un asunto, ii) la naturaleza de la discrepancia debe ser administrativa –no judicial–, y iii) debe tratarse de un asunto concreto, es decir, que haya ocurrido en el transcurso de un procedimiento, iniciado de oficio o promovido por un interesado²¹.

Marín Cortés añade otro, respecto a la delimitación del nivel administrativo de las entidades que participan del conflicto, idea que se comparte, debido a que con esto se identifica la autoridad judicial que debe tramitar el conflicto. Recuérdese que el conflicto puede ser tanto *positivo*, caso en el cual dos autoridades sostienen que son competentes; como *negativo*, donde las autoridades niegan tener la obligación de resolver o actuar en determinado asunto.

Por lo demás, el trámite previsto en el artículo 39 del CPACA es claro: en primer lugar, los conflictos pueden iniciarse de oficio por las autoridades involucradas, o por solicitud de la persona interesada. Esto puede ocurrir, por ejemplo, cuando se inicia una actuación de oficio, y un interesado argumenta que dicha actuación corresponde a otra entidad. Identificado el conflicto, se debe remitir la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en el caso de autoridades del orden nacional (i), cuando el conflicto involucra autoridades nacionales y territoriales (ii), o cuando implica autoridades territoriales de distintos departamentos (iii). En cambio, corresponde a los tribunales administrativos tratándose de diferencias entre autoridades del orden departamental, distrital o municipal –de un mismo departamento–.

²¹ En las siguientes providencias la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mencionó en sus consideraciones las características indicadas, al pronunciarse sobre conflictos de competencias sancionatorias sobre auxiliares de la justicia, entidades que deben conceder una pensión o sobre competencias en asuntos de familia: CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Decisión del 21 de febrero de 2024. Rad. 11001-03-06-000-2023-00791-00. C.P. Oscar Darío Amaya Navas (E); CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Decisión del 21 de febrero de 2024. Rad. 11001-03-06-000-2024-00017-00. C.P. Óscar Darío Amaya Navas; CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Decisión del 21 de febrero de 2024. Rad. 11001-03-06-000-2023-00834-00. C.P. María del Pilar Bahamón Falla; CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Decisión del 21 de febrero de 2024. Rad. 11001-03-06-000-2023-00888-00. C.P. Oscar Darío Amaya Navas; CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Decisión del 27 de octubre de 2010. Rad. 11001-03-06-000-2021-00098-00. C.P. Ana María Charry Gaitán; CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Decisión del 24 de agosto de 2021. Rad. 11001-03-06-000-2021-00059-00. C.P. Édgar González López; CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Decisión del 18 de agosto de 2021. Rad. 11001-03-06-000-2021-00069-00. C.P. Germán Alberto Bula Escobar; CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Decisión del 9 de diciembre de 2020. Rad. 11001-03-06-000-2020-00221-00. C.P. Álvaro Namén Vargas.

Recibida la actuación en la Secretaría, se notifica a las autoridades involucradas y a los particulares interesados de la manera más eficaz posible, y se publica un edicto por un período de cinco días, durante el cual las partes pueden presentar alegatos o consideraciones. Después de este plazo la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado o el tribunal correspondiente debe tomar una decisión, en un plazo máximo de cuarenta días. Contra la resolución no proceden recursos.

El aspecto más discutido del conflicto de competencias administrativas corresponde a su naturaleza jurídica, pues algunos consideraban que tuvo naturaleza judicial, y otros sostenían que administrativa²². Sin embargo, con la modificación del CPACA, que derogó la expresión «acción» del CCA, y al ubicar esta actuación en la parte de «procedimiento administrativo», se está de acuerdo con quienes consideran que actualmente tiene naturaleza administrativa, por lo tanto, la controversia se dirime con un acto administrativo, aunque la autoridad que lo expida sea judicial –como sucede cuando lo resuelve un tribunal administrativo; no así cuando lo hace la Sala de Consulta y Servicio Civil–²³.

Bibliografía

Doctrina

ÁLVAREZ JARAMILLO, Luis Fernando. *Conflictos de competencias administrativas en Colombia*. En: BRICEÑO DE VALENCIA, Martha Teresa, ZAMBRANO CETINA, William (Coords.), Et. Al. *Instituciones del derecho administrativo en el nuevo código*. Bogotá: Consejo de Estado y Banco de la República, 2012. pp. 53-67.

CARRIÓ, Genaro R. *Notas sobre derecho y lenguaje*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2006. 416 p.

MARÍN CORTÉS, Fabián. *Derecho de petición y procedimiento administrativo*. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. y Centro de Estudios de Derecho Administrativo -CEDA-, 2017. 831 p.

²² Santofimio Gamboa, por ejemplo, aún sostiene que tiene carácter judicial: «Quiere el legislador indicar con esto que de oficio será cuando alguna entidad, organismo o autoridad resuelva acudir ante la jurisdicción para resolver el litigio que impide continuar claramente con una actuación administrativa; y cuando la norma se refiere a “solicitud de la persona interesada” quiere significar que el sujeto de derecho, el cual es parte interesada en la respectiva actuación administrativa, que considere menoscabados sus derechos y garantías procesales ante una indefinición de competencias puede acudir en ejercicio de esta acción ante la jurisdicción contencioso administrativa y obtener pronta resolución al conflicto» (SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. *Compendio de derecho administrativo*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2017. §. 1000).

²³ ALVÁREZ JARAMILLO, Op. cit., p. 63; MARÍN CORTÉS, Op. cit., p. 466.

MARÍN CORTÉS, Fabián. El principio de legalidad. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. y Centro de Estudios de Derecho Administrativo -CEDA-, 2021. 288 p.

SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Compendio de derecho administrativo. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2017. 1303 p.

Decisiones

CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Decisión del 21 de febrero de 2024. Rad. 11001-03-06-000-2023-00791-00. C.P. Oscar Darío Amaya Navas (E).

CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Decisión del 21 de febrero de 2024. Rad. 11001-03-06-000-2024-00017-00. C.P. Óscar Darío Amaya Navas.

CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Decisión del 21 de febrero de 2024. Rad. 11001-03-06-000-2023-00834-00. C.P. María del Pilar Bahamón Falla.

CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Decisión del 21 de febrero de 2024. Rad. 11001-03-06-000-2023-00888-00. C.P. Óscar Darío Amaya Navas.

CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Decisión del 27 de octubre de 2010. Rad. 11001-03-06-000-2021-00098-00. C.P. Ana María Charry Gaitán.

CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Decisión del 24 de agosto de 2021. Rad. 11001-03-06-000-2021-00059-00. C.P. Édgar González López.

CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Decisión del 18 de agosto de 2021. Rad. 11001-03-06-000-2021-00069-00. C.P. Germán Alberto Bula Escobar.

CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Decisión del 9 de diciembre de 2020. Rad. 11001-03-006-000-2020-00221-00. C.P. Álvaro Namén Vargas.